

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 11 AL 15 DE JULIO DE 2022
SECCIÓN 1ª**

**D. Francisco Marín Castán, presidente
D. Francisco Javier Arroyo Fiestas
D^a. María Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg
D. Antonio García Martínez**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 545/2022, DE 7 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 7297/2021

Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 29/06/2022

Materia: Derecho de familia. Medidas paterno filiales. Guarda y custodia compartida. Graves desavenencias entre los progenitores. Improcedencia.

«Las conflictivas relaciones entre los progenitores, constatadas en el dictamen obrante en autos perteneciente a la psicología, como ciencia de la conducta que permite hacer predicciones razonables del comportamiento futuro de las personas, se han visto corroboradas por el devenir de los hechos, toda vez que la prueba documental aportada evidencia las discrepancias entre los litigantes con manifestaciones en el ejercicio de la patria potestad, cruce de denuncias penales, tratamiento psicológico a que se encuentra sometida la recurrente por las conflictivas relaciones con el que fue su pareja y padre de sus hijos, que van más allá de las propias manifestaciones de una crisis de convivencia, que propició en su día la ruptura entre ellos, al trascender sobre los hijos. En definitiva, el conflicto no se encuentra retenido, sino sigue vivo y latente.

El cuadro descrito no constituye la situación adecuada para acordar un régimen de colaboración entre los litigantes, como es el propio de la guarda y custodia compartida, que exige una implicación recíproca sobre las cuestiones relacionadas con los hijos, en los que no debe focalizarse el conflicto existente entre los litigantes en beneficio de éstos, lo que, desde luego, desgraciadamente, no han podido o sabido evitar los mayores, a cuya madurez, en beneficio de sus hijos, debemos apelar». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 533/2022, DE 5 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 3429/2019

Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Votación y fallo: 29/06/2022

Materia: Ley 57/1968. Póliza colectiva para garantizar la devolución de las cantidades entregadas a cuenta. Falta de emisión de los certificados individuales. Responsabilidad de la entidad avalista por el total de las cantidades anticipadas por el comprador a cuenta del precio de su vivienda correspondientes a pagos previstos en el contrato. «Trampolin Hills Golf Resort».

«Conforme a la doctrina jurisprudencial de esta sala al resolver recursos sobre la responsabilidad de Caixabank S.A. como avalista colectiva de la promotora del residencial «Trampolin Hills Golf Resort», dicha entidad debe responder frente a los compradores de las cantidades previstas en el contrato y anticipadas por ellos aunque no se ingresaran en una cuenta de la promotora (p.ej., sentencias 353/2022, de 3 de mayo, 306/2022, de 19 de abril, 236/2022, de 28 de marzo, 205/2022, de 14 de marzo, 195/2022, de 7 de marzo, y 140/2022, 138/2022, 137/2022, 136/2022, 135/2022 y 134/2022, las seis de 21 de febrero).

SEGUNDO.- En consecuencia, y no habiéndose opuesto el banco al recurso, procede estimarlo y casar la sentencia recurrida para, en su lugar, estimando íntegramente el recurso de apelación de los demandantes, estimar

íntegramente la demanda y condenar a Caixabank S.A. a pagarles la suma total de 24.000 euros más el interés legal de las cantidades anticipadas desde sus respectivas entregas y hasta su completo pago, tal y como se pidió en la demanda y establece la jurisprudencia de esta sala. Todo ello porque los 24.000 euros objeto de reclamación como principal en este litigio, que no se discute y además consta probado que los compradores entregaron a la promotora mediante dos pagos (el primero por importe de 6.000 euros, mediante cheque ingresado en una cuenta de la promotora en la entidad avalista demandada, y el segundo por importe de 18.000 euros, en efectivo) se correspondían con cantidades previstas en el contrato (folio 112 de las actuaciones de primera instancia), la primera como señal y la segunda como primer pago a cuenta a realizar el mismo día de la firma del contrato de compraventa». Se estima el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 544/2022, DE 7 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 2494/2013

Ponente Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 22/06/2022

Materia: Responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor. Aplicación del sistema tabular indemnizatorio. Factores de corrección de la Tabla IV. Mora de la compañía aseguradora.

«La Tabla IV no se refiere específicamente a la incapacidad laboral, sino a las secuelas que inhabiliten al lesionado para la realización de cualquier ocupación y actividad. Comprende dicha secuela el denominado perjuicio d'agréement para desenvolverse con normalidad en la vida doméstica, familiar, sentimental y social, así como impedimentos para practicar deportes o para disfrutar otras actividades culturales o recreativas.

El demandante no puede leer, con las importantes limitaciones que ello supone para la vida de una persona, ni practicar la mayoría de los deportes en tanto en cuanto exigen una capacidad visual de la que carece, y su capacidad de ocio sufre graves restricciones. Consta que la Consejería de Bienestar Social le fijó un grado de minusvalía revisable del 82%. Contaba con la edad de 21 años al producirse el siniestro. El conjunto de las circunstancias expuestas determinan fijar la indemnización correspondiente a dicho factor de corrección dentro de un margen superior de la horquilla indemnizatoria prevista. En tal función delimitadora, consideramos coherente el porcentaje del 82%, lo que supone la suma de 115.628,27 euros frente a la cantidad mínima aplicada por el tribunal provincial. [...]

Las discrepancias sobre la cuantía de la indemnización procedente no conforman causa justificada para obviar la imposición de los intereses. No se discutía la realidad del siniestro, la cobertura del seguro, ni, por consiguiente, la correlativa obligación de la compañía de resarcir el daño sufrido. Desde el primer momento, no obstante, su comportamiento fue de absoluta oposición.

Es por ello que la compañía incurrió en mora, por aplicación del art. 20 de la LCS y precitada disposición adicional de la Ley 30/1995, sin perjuicio claro está que, a los efectos de cálculo de los intereses moratorios a contar desde la fecha del siniestro sobre la indemnización total de euros correspondiente a la integridad del daño corporal sufrido 314.497,51 euros, se tengan en cuenta las

sucesivas consignaciones que fueron llevadas a efecto por la compañía (sentencia 755/2010, de 17 de noviembre), las cuales se irán descontando sobre la indemnización total para el cálculo de intereses a medida que fueron abonadas hasta que se produjo su completo pago, tras la sentencia dictada en primera instancia.

Dichos intereses se calcularán, durante los dos primeros años, al tipo legal más un 50% y, a partir de ese momento, al tipo del 20% si aquel no resulta superior (sentencia de pleno 251/2007, de 1 de marzo, seguida, entre otras, por las sentencias 632/2011, de 20 de septiembre; 165/2012, de 12 de marzo; 736/2016, de 21 de diciembre; 222/2017, de 5 de abril; 562/2018, de 10 de octubre; 140/2020, de 2 de marzo; 419/2020, de 13 de julio; 503/2020, de 5 de octubre y 234/2021, de 29 de abril entre otras muchas)». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima en parte uno de los recursos de casación.

4.- SENTENCIA 538/2022, DE 6 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 6265/2021

Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Votación y fallo: 22/06/2022

Materia: Derechos fundamentales. Ponderación del derecho al honor y derecho a la propia imagen.

«La sentencia 236/2021, de 30 de abril, reflejó que la publicación de la imagen era accesorio, tenía interés público y era inocua para el demandante.

En base a esta doctrina jurisprudencial debemos declarar que es estimable el motivo del recurso de casación, dado que se informaba de un hecho de indiscutible trascendencia pública (violencia contra la mujer), sobre la condición de agente de la policía local del agresor, la fama de la pareja de la agredida como torero y suceso acaecido en la vía pública, a lo que debe añadirse que el agresor (hoy demandante) fue «Míster Murcia» y se acompañaba información de una foto del demandante de la época en que fue elegido «Míster Murcia», portando la banda distintiva del título conferido.

El demandante aparecía de cintura hacia arriba, vestido con lo que parece ser una blusa abotonada, por lo que se trata de una imagen inocua, no ofensiva, evocadora de un momento felizmente relevante para el demandante, nada denigrante ni degradante.

En conclusión, prevalece la libertad de información, al ser una noticia de relevancia pública, con interés general (sentencia 193/2022, de 7 de marzo), porque la noticia publicada, se completaba con una imagen, calificable de accesorio, obtenida, en su día, con consentimiento del demandante, relacionada con un hecho de indudable interés para un sector del público (certamen de belleza masculina), imagen inocua y que no carecía de relación con el conjunto de la información». Se estima el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 537/2022, DE 6 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 6135/2021

Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Votación y fallo: 21/06/2022

Materia: Derechos fundamentales. Protección del derecho al honor. Libertad de expresión.

«Aplicada la doctrina jurisprudencial al supuesto analizado debemos concretar que:

1. La diatriba se produce como consecuencia de una disputa laboral entre demandado (periodista de profesión) y demandantes.

2. Se imputa una percepción de subvenciones públicas recibidas de entidades locales, en su beneficio.

3. Se critica la gestión de los representantes del Partido Socialista Obrero Español (PSOE) en las entidades que subvencionan a las empresas del demandante.

4. Que el despido del demandado fue por razones políticas y bajo presión del PSOE.

De todo ello debemos concluir que los términos proferidos no pueden sacarse de contexto, teniendo su razón de ser en una airada discusión (aireada en las redes sociales), derivada del despido del demandado, en su condición de periodista, en relación con un empresario y sociedades que gestionaban un medio de comunicación local.

El objetivo de las manifestaciones del demandado, según se deduce de las mismas es exponer un tema de calado social, como es la gestión de las subvenciones públicas en relación con un partido político y tangencialmente con los demandantes.

El peso de las imputaciones de mayor calado cae sobre las autoridades políticas, y la crítica por el desarrollo de las relaciones laborales sobre los demandantes.

Por tanto, ponderando el derecho a la libertad de expresión en su conflicto con el derecho al honor debemos declarar que debe primar la libertad de expresión (art. 18.1 CE), dado que era un tema de interés público y afectaba a los demandantes en cuanto personas de proyección pública, que no política, pues en cuanto gestores de medios de comunicación, aún locales pueden estar sometidos al escrutinio público, por el interés general que conllevan (sentencia 456/2022, de 1 de junio)». Se desestima el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 534/2022, DE 5 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 3531/2019

Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Votación y fallo: 29/06/2022

Materia: Ley 57/1968. Póliza colectiva para garantizar la devolución de las cantidades entregadas a cuenta. Falta de emisión de los certificados individuales. Responsabilidad de la entidad avalista por el total de las cantidades anticipadas por los compradores a cuenta del precio de su vivienda correspondientes a pagos previstos en el contrato. «Trampolin Hills Golf Resort».

«Conforme a la doctrina jurisprudencial de esta sala al resolver recursos sobre la responsabilidad de Caixabank S.A. como avalista colectiva de la promotora del residencial «Trampolin Hills Golf Resort», dicha entidad debe responder frente a los compradores de las cantidades previstas en el contrato y anticipadas por ellos aunque no se ingresaran en una cuenta de la promotora (p.ej., sentencias 431/2022, de 30 de mayo, 414/2022 y 413/2022, las dos de 23 de mayo, 400/2022 y 399/2022, las dos de 17 de mayo, y 353/2022, de 3 de mayo).

SEGUNDO.- En consecuencia, y no habiéndose opuesto el banco al recurso, procede estimarlo y casar en parte la sentencia recurrida para, en su lugar, estimando la impugnación de la sentencia de primera instancia por los demandantes, estimar íntegramente la demanda y condenar a Caixabank S.A. a pagarles la cantidad de 31.030 euros más el interés legal de las cantidades anticipadas desde sus respectivas entregas y hasta su completo pago. Todo ello porque dicha cantidad se corresponde con el total de las cantidades entregadas a cuenta por los compradores a la promotora (la cantidad de 30.030 euros indicada en las peticiones de la demanda debe considerarse un mero error material de transcripción, ya que en la propia demanda, pág. 9, se reconoce haber anticipado un total de 31.030 euros) y porque lo determinante para aplicar la citada jurisprudencia al presente caso es que la misma fue satisfecha mediante dos pagos que tenían correspondencia en el contrato (folio 73 de las actuaciones de primera instancia), el primero por importe de 2.000, como señal, y el segundo por importe de 29.030 euros como primer pago a cuenta a realizar el mismo día de la firma del contrato de compraventa, aunque alguna de esas cantidades (en concreto la señal) se abonara en efectivo y no se ingresara -razonamiento de la sentencia de primera instancia que confirmó la sentencia recurrida- o que sí se ingresara, pero no en la avalista sino en otra entidad -tesis de la parte recurrente-». Se estima el recurso de casación.

7.- SENTENCIA 564/2022, DE 12 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 8146/2021

Ponente Excm.a Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 06/07/2022

Materia: Demanda de oposición a la resolución de la entidad pública que declara la improcedencia de la medida de tutela del demandante tras ser decretada su mayoría de edad por la Fiscalía. Determinación de la edad del menor no acompañado que presentaba documentación de su país acreditativa de la menor edad. Estimación del recurso, de acuerdo con el Ministerio Fiscal.

«En el presente caso, tanto la sentencia de primera instancia como la de la Audiencia, que comparte el criterio de la primera, consideran que el pasaporte emitido carece de valor probatorio suficiente porque parece extendido sobre la base de la partida de nacimiento y cuyo contenido no es confirmado por las pruebas médicas, por lo que se consideró que la Resolución dictada por la Comisión Tutelar del Menor de la Comunidad de Madrid, denegando la declaración de desamparo y excluyendo al recurrente del sistema de protección de menores era ajustada a Derecho.

Sin embargo, como advierte ahora el Ministerio Fiscal en su informe de apoyo al recurso, conforme a la jurisprudencia de la sala, las sospechas de una posible mayoría de edad que se generaron en la sección de menores de la Fiscalía de Madrid y dieron lugar a la resolución administrativa dictada por la consejería y que se trasladaron al juzgado de primera instancia y posteriormente a la Audiencia Provincial, no debían haber prevalecido sobre la edad que efectivamente figuraba en la documentación oficial (extracto de partida de nacimiento expedido en octubre de 2017 y pasaporte, expedido en marzo de 2018) dado que ésta no llegó a ser impugnada.

Es doctrina de la sala “que no considerar fiable los documentos aportados, de los que ni se acredita ni se afirma que sean falsos, irregulares o estén manipulados, y que no han sido impugnados, comporta una vulneración del derecho de igualdad y no discriminación ante la ley, basada en el origen nacional del menor. Ello está vedado por el principio de igualdad y no discriminación (art. 14 CE) y es incompatible con el compromiso de respetar los derechos enunciados en la Convención de los derechos del niño y asegurar su aplicación sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, o el origen nacional, étnico o social (art. 2.1 de la Convención)” [STS 410/2021, de 18 de junio; 412/2021, de 21 de junio y 610/2021, de 20 de septiembre].

Por todo lo anterior, se estiman los recursos y, al asumir la instancia, se estima el recurso de apelación interpuesto en su día por el demandante y se estima su demanda contra la resolución administrativa impugnada. En consecuencia, dentro de las competencias de esta sala, declaramos que el recurrente debió ser tenido por menor de edad cuando se dictó la resolución cuestionada, lo que le otorgaba el derecho a quedar bajo la protección que la ley dispensa a los menores no acompañados». Se estima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

8.- SENTENCIA 558/2022, DE 11 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 6885/2021
Ponente Excm.a Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 05/07/2022

Materia: Doble maternidad. Filiación derivada del empleo de técnicas de reproducción asistida. Acción de reclamación de maternidad extramatrimonial por posesión de estado.

«La sentencia recurrida ha prestado más atención a las manifestaciones de terceros (la mayoría, personas del círculo familiar cercano de la demandante, una amiga, y una madre del colegio, que no tienen un conocimiento sino sesgado de la relación) que al comportamiento de la actora, difícilmente compatible con la afirmación de una maternidad vivida de forma constante y sin fisuras. La sentencia recurrida no ha valorado las contradicciones en el actuar de la demandante, pues no solo no consintió la inseminación ni realizó intento alguno de que posteriormente quedara determinada la filiación por las vías legales disponibles (alegando que no era posible porque todavía estaba casada con una pareja anterior o que la adopción era muy cara), sino que no ha asumido gastos del menor, porque según dice no se le pidieron e, incluso, cuando ejercita la demanda y acumula la petición de custodia compartida o subsidiaria de visitas no solo no ofrece pagar alimentos sino que se opone a la petición subsidiaria de la madre de que los preste con el argumento jurídico formal de que no era el momento procesal oportuno. Ello, evidentemente, no comporta una realidad integradora de la posesión de estado de quien como madre asume las necesidades ordinarias y diarias de sus hijos con los requisitos de constancia y exteriorización que se precisan [...]

En este caso, la constancia en el informe psicosocial del discurso argumentado de las razones por las que Br no quiere mantener la relación con la demandante no pueden dejar de valorarse, como incorrectamente ha hecho la sentencia recurrida, a la hora de estimar la acción de determinación de la maternidad reclamada.

Es improcedente y contrario al interés del menor que, tras no haber quedado determinada la filiación por el cauce legal previsto para ello se fije judicialmente cuando no solo no resulta de una constante relación de maternidad vivida, sino que además es contraria a la voluntad, los deseos, sentimientos y opiniones de un menor ya adolescente, a quien debe reconocerse su derecho a participar en las decisiones progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en una etapa tan fundamental para su vida». Se estima el recurso de casación.

Además, se ha firmado la siguiente sentencia en materias con doctrina reiterada de la Sala:

9.- SENTENCIA 503/2022, DE 27 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 6236/2019
Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas
Votación y fallo: 22/06/2022

Materia: Costas. Principio de efectividad. Reiteración de doctrina de las SSTS 419/2017, de 4 de julio, y 35/2021 de 27 de enero, en relación con la STJUE sentencia de 16 de julio de 2020, asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19 (Caixabank).

Julio 2022